

Proceso Ejecutivo.
Radicado: 2019 -00235-00

Interlocutorio No. 050

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía a continuación del proceso
Servidumbre de Tránsito.
Demandante: Liliana del Socorro Arcila Rivera
Demandado: Héctor Alberto Serna L. Juan Martín y Héctor Mauricio Serna G.
Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00235-00

En este despacho judicial, se adelanta proceso de Servidumbre de Tránsito, instaurado por la señora Martha Cecilia Serna López a través de apoderado judicial, en contra de los señores Héctor Alberto Serna López Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez, dentro del cual se profirió con fecha 19 de octubre de 2022 sentencia de primera instancia.

Este Despacho judicial dentro del mismo fallo expuso:

SÉPTIMO: FIJAR a la auxiliar de la justicia Dra. LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA como honorarios definitivos por su peritación y gestión dentro del proceso la suma de TRES MILLONES (\$ 3.000.000) DE PESOS M/CTE., que deberán cancelar ambas partes en una proporción cada una del 50%."

El Código General del Proceso establece:

"ART.320.- Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)”.

"ART. 302.- Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sea impugnadas o no admitan recurso.*

(...)”.

No obstante, lo anterior la sentencia proferida fue recurrida por ambas partes (Demandante - Demandada), razón por la cual se envió el proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, para desatar el recurso de apelación, el cual a la fecha se desconoce si ha sido resuelto.

En relación con la ejecución de las sentencias, establece el mismo código procedimental:

ART. 305.- Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de la opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena parcial o total que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”.

ART. 363.- Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)”.

Vistas las anteriores circunstancias y dado que el superior no ha desatado el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia; se hace imposible el trámite de la demanda ejecutiva para el cobro de los honorarios fijados a la demandante Dra. LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA como honorarios definitivos por su peritación; ya que las normas en comento exigen para su cobro la EJECUTORIA de la providencia en única o primera instancia cuando no han sido recurridas o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, por lo tanto es procedente librar la orden de pago impetrada, ya que la solicitud se ajusta a las exigencias de ley (Art. 306 C. G. Proceso).

Conforme con lo anterior, salvo mejor criterio, considera este funcionario que si la sentencia de primera instancia fue impugnada y no se ha desatado dicho recurso, mal podríamos decir que estamos frente a una obligación si bien clara y expresa, no exigible ante tal acontecimiento.

La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada; y como se dijo, la sentencia no ha alcanzado su ejecutoría., por tal motivo existe carencia de los

requisitos formales del título ejecutivo, dada su falta exigibilidad, la que se configura en firme el auto que decide estarse a lo resuelto por el superior, siempre y cuando no se modifique dicho ordinal de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. Liliana del Socorro Arcila Rivera, en contra de los señores Héctor Alberto Serna López. Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como la presentación de la demanda se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario la devolución de anexos.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora Liliana del Socorro Arcila Rivera, para actuar en su propio nombre por tratarse de una acción de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RODRÍGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 15 del 3 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario